

Bucaramanga, 16 de Diciembre de 2020

Señor
Juez Quinto Civil Municipal de Bucaramanga
Ciudad

Ref.: Proceso: Ejecutivo Mixto
De: RUBEN MARTINEZ CAMACHO
Contra: JORGE RUEDA GOMEZ
LEONEL MARIN CRUZ
Radicado: 642-2009

HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía 91.269.867 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional 127154 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **RUBEN MARTINEZ CAMACHO**, dentro del proceso de la referencia; interpongo recurso de **REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION**, contra el auto de fecha 10 de Diciembre de 2020, por medio del cual el Despacho Judicial Decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito, lo anterior lo fundamento en lo siguiente:

Refiere el Despacho Judicial, que por virtud de lo previsto en el numeral 2º del inciso b del artículo 317 del Código General del Proceso, que establece que cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza actuación durante el plazo de un (01) año, en primera o única instancia, contado desde el día siguiente de la última actuación, el juez de oficio decretará la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** sin necesidad de requerimiento previo. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena a seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años.

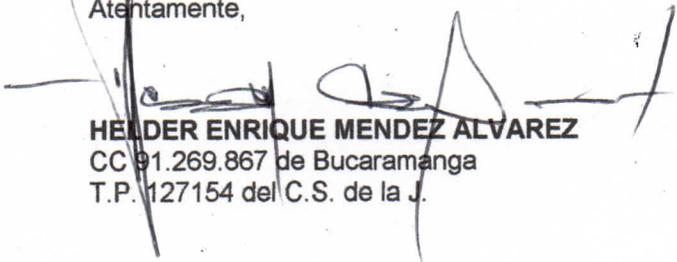
En este caso se verifica que este proceso ha permanecido inactivo desde el 2 DE MAYO DE 2018 (folio 58 C-1), esto es por más de dos (2) años en la secretaria del despacho, motivo por el cual se ha cumplido el presupuesto contenido en la norma citada anteriormente para su terminación por desistimiento tácito sin condena en costas

Ante lo expuesto por el Despacho Judicial, ha de decirse que el computo de los términos para decretar dicho desistimiento no se cumplen en atención a que el auto de fecha 02 de Mayo de 2018, el cual fue publicado por estados el día 03 de Mayo de 2018, solo queda ejecutoriado 3 días después de su publicación y una vez vencidos empezaría a contarse el término que señala la ley.

Además de lo anterior, se debe descontar los términos de vacancia judicial durante el termino transcurrido como asimismo **los términos procesales se encontraban suspendidos por causa de la cuarentena del COVID-19** desde el día **20 de Marzo de 2020**, los cuales se reanudaron desde el día **02 de julio de 2020**, mediante el Decreto Legislativo 564 de 2020, a partir del 2 de julio de 2020 se reanuda el cómputo de términos de caducidad y prescripción, el cual fue ratificado por el Acuerdo de fecha 05 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567.

Por consiguiente, no se cumple con el termino de los dos años de inactividad del proceso, por lo que le solicito al señor Juez reponer el auto en mención y mantener el proceso en vigencia por haberse reanudado a causa de esta actuación.

Atentamente,


HELDER ENRIQUE MENDEZ ALVAREZ
CC 91.269.867 de Bucaramanga
T.P. 127154 del C.S. de la J.